

1. DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO

Aprobación definitiva de implantación y modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.

Transcurrido el plazo de información pública de los acuerdos de implantación y modificación de diversas Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento para el ejercicio 2010, sin que se hayan producido reclamaciones contra los mismos, quedan elevados a definitivos por ministerio de la Ley, publicándose la redacción definitiva del texto modificado.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES POR LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS QUE RESULTEN DE INTERÉS GENERAL O AFECTEN A LA GENERALIDAD O UNA PARTE IMPORTANTE DEL VECINDARIO

Artículo 1. Fundamento.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Astillero establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales por las empresas explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras, distribuidoras y comercializadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, tanto si son titulares de las correspondientes redes e instalaciones a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

2. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.

3. La Tasa regulada en la presente Ordenanza será compatible con cualquier otra que pueda establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local de las que deban ser sujetos pasivos los que, de acuerdo con el artículo siguiente, lo sean de la presente Tasa.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que exploten servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, ya sean titulares de las redes e instalaciones a través de las cuales se presten los correspondientes servicios, o de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

Artículo 4: Base Imponible.

1. La base imponible estará constituida por los ingresos

brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Astillero los sujetos pasivos de la tasa.

2. Se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, sean obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

3. No se incluirán entre los ingresos brutos:

a) Los impuestos indirectos que graven los servicios prestados.

b) Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio del sujeto pasivo.

4. Los sujetos pasivos que empleen redes ajenas para efectuar los suministros, deducirán de la cantidad obtenida de la aplicación de los apartados anteriores del presente artículo, las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas, con exclusión de los impuestos indirectos.

5. Para poder deducir las cantidades previstas en el apartado anterior los sujetos pasivos deberán identificar las empresas receptoras de los importes de los derechos de acceso e interconexión.

6. No obstante lo anterior, la base imponible para el caso de sujetos pasivos prestadores de servicios de telefonía móvil se determinará de acuerdo a las siguientes reglas:

a. Base imponible.

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = Cmf \cdot Nt + (NH \cdot Cmm)$$

Siendo:

Cmf = consumo telefónico medio estimado, en líneas de telefonía fija, por llamadas procedentes de teléfonos móviles. Su importe para el ejercicio 2010 es de 58,96 euros/año.

Nt = Número de accesos instalados en el municipio en el año 2008 que es de 10.747.

NH = 95% del número de habitantes empadronados en el municipio. En 2008, 16.492.

Cmm = Consumo medio telefónico, estimado por teléfono móvil por llamadas de móvil a móvil. Su importe para 2009 es de 279 euros/año.

Artículo 5. Tipo Impositivo.

El tipo impositivo será, en todo caso, el 1,5 por 100.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar a la base imponible prevista en el artículo 4 el tipo impositivo contemplado en el artículo 5.

2. En el caso de operadores de servicios de telefonía móvil, la cuota tributaria se distribuirá de la siguiente manera:

Cuota básica.

La cuota básica global se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible:

$$QB = 1,5\% \cdot s/BI$$

$$\text{Cuota tributaria/operador} = CE \cdot QB$$

Siendo:

CE = coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de pospago y prepago.

El valor de la cuota básica (QB) para 2010 es de 78.545,93

Imputación por operador.

Para 2009 el valor de CE y la cuota trimestral a satisfacer por cada operador son los siguientes:

	CE	Cuota
Movistar	44,90	35267,12
Vodafone	30,70	24113,60
Orange	20,70	16259,00
Yoigo	2,00	1570,92
Otros	2,70	1335,28

Las cuotas trimestrales a satisfacer por los operadores relacionados son la cuarta parte del importe que resulta de aplicar el coeficiente CE a la cuota básica establecida en el apartado anterior.

A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán probar ante el ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el ejercicio anterior al de devengo de la tasa ha sido inferior. En este caso, las autoliquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente acreditado por el obligado tributario.

Artículo 7. Devengo.

1. La Tasa se devenga el día 1 de enero de cada año.
2. En los casos de inicio de la actividad, la tasa se devengará el día del efectivo inicio de la prestación del servicio.

Artículo 8. Gestión.

1. Los sujetos pasivos presentarán, dentro de los quince primeros días del mes siguiente al del trimestre natural, autoliquidación por la tasa correspondiente al trimestre inmediatamente anterior.
2. Para facilitar la gestión y recaudación de la Tasa, el Ayuntamiento podrá celebrar Convenios con los sujetos pasivos o las Asociaciones en las que estos se agrupen.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.
2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007, y en la ordenanza general de Recaudación de los ingresos de derecho público municipales.
3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se puedan practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

Disposición adicional primera.- Actualización de los parámetros del artículo 5.

Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, NH, Nt, NH si así procede.

Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio 2009.

La modificación de la presente ordenanza fue aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 8 de octubre de 2009 y entrará en vigor el día 1 de enero de 2010, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

TASA POR OCUPACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL. ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1. Potestad.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106

de Ley 7/85, de 2 de abril, y por el artículo 20.3 e) a h) de la Real Decreto Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamientos privativos o especiales del dominio público local.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa el aprovechamiento privativo o especial de dominio público local y en particular:

- a) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local.
- b) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.
- c) Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- d) Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- e) Instalación de rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos que ocupen el suelo o subsuelo de toda clase de vías públicas locales, para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos.
- f) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre ellos.
- g) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.
- h) Instalación de quioscos en la vía pública.
- i) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- j) Muros de contención o sostenimiento de tierras, edificaciones o cercas, ya sean definitivas o provisionales, en vías públicas locales.
- k) Depósitos y aparatos distribuidores de combustible, aparatos para venta automática y, en general, de cualquier artículo o mercancía, en terrenos de uso público local.
- l) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local.
- m) Construcción en carreteras, caminos y demás vías públicas locales de atarjeas y pasos sobre cunetas y en terraplenes para vehículos de cualquier clase, así como para el paso del ganado.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos las personas o entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se hizo sin la oportuna autorización. En particular los siguientes:

- a) Los titulares de las licencias o concesiones municipales y las personas naturales o jurídicas propietarias de los terrenos, construcciones, locales o industrias en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.
- b) Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

c) Los que teniendo concedida licencia figuren en el correspondiente listado, en tanto no hayan presentado la baja o renunciado expresamente al aprovechamiento a que se refieren los artículos 23 y 24 de esta Ordenanza, salvo que el cese en el mismo se deba a causas no imputables al beneficiario.

d) En el caso de los contenedores que se instalen en la vía pública, las Empresas propietarias de los mismos.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente por la utilización privativa aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras o de cualquier otro espacio de dominio público local y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir las cuotas, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. Exenciones.

Sin perjuicio de la obligación de solicitar la oportuna autorización, están exentos de la Tasa las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional, conforme dispone el artículo 21.2 de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 5. Base imponible.

La Base Imponible vendrá determinada por los metros cuadrados o lineales o unidades de elementos o clases de suelo o usos o utilidades derivadas, según la clase de aprovechamiento que se pretenda realizar, salvo cuando se trate de la ocupación del vuelo, suelo o subsuelo por parte de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importantes del vecindario, en cuyo caso vendrá determinada en función de los ingresos brutos resultantes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal, excluidos, en este supuesto, los operadores de servicios de telefonía móvil que tributarán con arreglo al régimen general.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. Con carácter general, sin perjuicio de las peculiaridades que determinados aprovechamientos puedan establecer, la cuota tributaria de la tasa estará determinada por la fórmula siguiente:

$$\text{Cuota tributaria} = \text{TB} \times \text{S} \times \text{T} \times \text{FCC} \times \text{FCA} \times \text{FCH}$$
, donde TB es la tarifa básica; S, la superficie en metros cuadrados de la utilización o el aprovechamiento; T, el tiempo en días de la utilización o el aprovechamiento, siempre que no se establezca una duración mínima en otros artículos de la presente Ordenanza; FCC, el factor corrector de la calle; FCA, el factor corrector de la clase de utilización o de aprovechamiento.

2.1. La tarifa básica (TB) por metro cuadrado o fracción y día de utilización o de aprovechamiento es de 0,0566 euros.

2.2. Reglas para la aplicación del factor superficie (S):

a) La superficie será la que ocupe la utilización o el aprovechamiento.

b) La superficie para todos los usos o aprovechamientos será como mínimo de dos metros cuadrados.

c) En el caso de vados y de reserva de estacionamiento, de parada y prohibiciones de estacionamiento, la superficie será igual a la longitud del aprovechamiento en la línea de la acera redondeada por exceso multiplicada por una anchura de dos metros.

d) Cuando la utilización o el aprovechamiento se lleve a cabo mediante un vehículo o contenedor de cualquier clase la superficie será la de su proyección en el suelo.

e) Se considerará que el espacio mínimo que ocupa una mesa con cuatro sillas es de 2,25 m², y no podrán autorizarse más mesas que el resultado de dividir la superficie autorizada por 2,25 m².

f) En el caso de los vados y zonas de prohibición de estacionamiento, los metros de ocupación que excedan de 5 m. lineales se contabilizarán dobles.

g) Para el caso de tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, hasta 0,700 metros de diámetro inclusive se considerará un ancho de un metro; a partir de 0,700 metros de diámetro el ancho se determinará por la multiplicación del diámetro por 1,5.

h) En el caso de rieles, cables y análogos tendidos en el vuelo de la vía pública, se tendrá en cuenta la proyección sobre el suelo de la superficie ocupada por la servidumbre establecida por las condiciones de la licencia o concesión o por normas de obligado cumplimiento. En caso de no estar determinada ninguna se considerará como anchura mínima 1 metro.

2.3. Reglas para la aplicación del tiempo (T):

a) El tiempo será el de la duración de la utilización, el aprovechamiento o la prestación de servicios.

b) Según el plazo, los usos y aprovechamientos podrán ser anuales, semestrales o de temporada, trimestrales, mensuales, para todas las fiestas y vísperas durante el año, por un número determinado de días consecutivos, por un número de días no consecutivos durante un determinado periodo y por la duración de las fiestas o ferias autorizadas.

c) Cuando la licencia o autorización se conceda por meses, trimestres, fiestas o vísperas durante el año, semestres, temporada o un año, se considerarán para el cálculo de la cuota, respectivamente, los meses de 30 días, los trimestres de 90 días, las fiestas y vísperas de 128 días, los semestres o temporada de 180 días y los años de 360 días.

d) En los demás casos, el cálculo de la cuota se calculará según el número de días de ocupación efectiva, de aprovechamiento o de prestación de servicios.

2.4. Reglas para la aplicación del factor corrector de la calle (FCC):

a) El factor corrector de la calle se fija en 1 para la totalidad del municipio y las tarifas a aplicar.

b) No obstante lo anterior, para la aplicación de la tarifa e), correspondiente a la ocupación de la vía pública con mesas, sillas, puestos barracas, casetas, etc. el factor corrector de la calle se fija en 2 para la zona comprendida por la calle San José desde el número 11 hasta el final, la calle Francisco Díaz Pimienta desde el número 1 hasta el 11 Travesía de Orense completa y Plaza de la Constitución completa.

c) A los aprovechamientos y ocupaciones situados en la vía pública les será aplicado el factor correspondiente a la finca más próxima, y en el caso de equidistancia a dos fincas de diferente categoría, les será aplicado el índice correspondiente

a la finca que lo tenga más alto.

d) Si en un mismo aprovechamiento o ocupación concurren dos vías públicas, se le aplicará el factor corrector de superior categoría.

2.5. El factor corrector de la clase de ocupación o aprovechamiento (FCA) es el que corresponde a cada uno de las siguientes ocupaciones y aprovechamientos:

a. Ocupación de la vía pública con vallas, cajones de cerramiento y otros elementos de cierre; así como ocupación con escombros, tierra, arenas, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales: 30

b. Ocupación de la vía pública con andamios y otros elementos que no impidan el uso público, pero lo limiten: 15

c. Contenedores y otros recipientes por unidad y día: 15

d. Ocupación con motivo de apertura de calicatas, zanjas o cualquier remoción de pavimento o aceras: 36

e. Ocupación de la vía pública con mesas, sillas, puestos, barracas, casetas y otras instalaciones análogas:

1. Puestos permanentes: 4

2. Puestos no permanentes: 30

3. Casetas de tiro, rifas y análogas, pistas de coches, norias, circos, carruseles y análogos: 50

4. Mesas y sillas, por cada unidad de una mesa con un máximo de cuatro sillas:

- Temporada completa (6 meses) y festivos y vísperas de todo el año: 1,5

- Períodos feriales con un mínimo de 7 días: 30

- Días sueltos: 40

5. Otras instalaciones no permanentes: 50

f. Depósitos, tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido: 1

g. Aparatos de venta automática, cajas de registro y análogos, por m² o fracción de superficie al año: 2

h. Postes: 1

i. Rieles, cables y análogos: 3

j. Cajeros automático de establecimientos de crédito, de alquiler o expedición de medios audiovisuales, etc, con frente y manipulación desde la vía pública: 15

g. Reservas de paso de vehículos:

1. Para garajes particulares: 0,25

2. Para garajes comunitarios:

- Hasta 100 m² de superficie: 0,25

- De 101 a 200 m² de superficie: 0,50

- De 201 a 300 m² de superficie: 0,75

- De 301 a 400 m² de superficie: 1

- Por cada 10 m² o fracción que exceda de 400: 0,30

3. Para garajes comunitarios en patios de viviendas: de aplicación la tabla del apartado anterior.

4. Para establecimientos comerciales o industriales, por cada metro lineal o fracción al año: 1

h. Carga y descarga de vehículos, por día o fracción: 41

i. Instalación de anuncios ocupando terrenos del dominio público local: 2

j. Otras ocupaciones de suelo, subsuelo y vuelo no incluidas en los apartados anteriores:

- por periodos diarios: 40

- por periodos semanales: 35

- por periodos mensuales: 25

- periodos semestrales: 10

- Periodos anuales: 2

k. Quioscos de prensa: 2

Artículo 7. Periodo impositivo y devengo.

1. La Tasa se considerará devengada al otorgarse la licencia para algunos de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza o desde que se inicien éstos si procedió sin la necesaria autorización.

2. En el caso de tratarse de usos o aprovechamientos de carácter permanente, el periodo impositivo corresponderá al año natural y el devengo tendrá lugar el uno de enero de cada año. En los supuestos de inicio, cese o cambio de titularidad la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

3. En los aprovechamientos temporales con prórroga tácita, la tasa correspondiente se liquidará periódicamente por años naturales.

Artículo 8. Gestión.

A) Normas generales.

1. Las entidades o particulares interesados en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento a la que acompañarán el croquis correspondiente expresivo del lugar exacto de la instalación.

2. Las licencias se otorgarán, según el carácter del aprovechamiento, por período indefinido, sin perjuicio de los límites legales generales que afectan a la concesión del dominio público, para el año o temporada, debiendo proceder los interesados, en estos dos últimos casos, a formular nueva solicitud, con la antelación suficiente, para ejercicios o temporadas sucesivas. En el caso de licencias por período indefinido la cesación del aprovechamiento deberá ser comunicada por el interesado mediante solicitud de baja que surtirá efecto a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio.

Al otorgar la oportuna licencia el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie del aprovechamiento mediante replanteo previo.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada destrucción o deterioro del dominio público, sin perjuicio del pago del precio, el beneficiario habrá de reintegrar el coste de la reconstrucción o reparación, garantizando la misma con el depósito previo del coste que determinen los técnicos municipales. Si los daños resultaren irreparables corresponderá el pago de la pertinente indemnización.

4. Las compañías suministradoras de servicios (eléctricos, comunicación, etc.) no podrán realizar aperturas de zanjas, calicatas y remociones en calles pavimentadas y aceras hasta transcurridos 3 años desde su acabado, si, comunicado por el Servicio Municipal el comienzo de las obras de nueva apertura o remodelación renuncian a dejar establecidas las canalizaciones que prevean sean necesarias. Deberá crearse un registro de Compañías a quién el Ayuntamiento informará con un mes de antelación de las obras públicas previstas.

5. El período máximo de validez de la licencia será de 4 meses, con un importe máximo a cobrar por este periodo de 4.000 Euros. Transcurrido el periodo de 4 meses podrán solicitarse prórrogas sucesivas que estarán sujetas a las mismas limitaciones.

6. Cuando los aprovechamientos del dominio público sean objeto de licitación, la cuota tributaria por aprovechamiento vendrá determinada por el precio del remate ofrecido por el adjudicatario del mismo.

7. La concesión de licencias para los usos y aprovechamientos previstos en la presente ordenanza, está supeditados a los informes favorables de los servicios correspondientes y, en su caso, será obligatorio adaptarse a los modelos determinados por el Ayuntamiento.

B) Normas especiales.

1. Se entenderá que existe reserva de aparcamiento cuando, habiendo sido solicitada por el interesado, sea concedida por el Ayuntamiento. En este supuesto, la fecha de devengo de la tasa coincidirá con la fecha de aprobación por el Ayuntamiento de la correspondiente reserva.

Las placas, su colocación y posterior mantenimiento corresponden al interesado, mientras que el pintado de la raya amarilla corresponde al Ayuntamiento.

2. Se entenderán por garajes comunitarios, los que tengan cabida mínima para dos vehículos. No obstante lo anterior, el Ayuntamiento podrá denegar el acceso a la vía pública a vehículos desde aquellos locales que, bien por las características de la vía pública, bien por las características del local, no se consideren idóneos para recibir la denominación señalada. El acuerdo será tomado por la Junta de Gobierno Local, y será motivado.

3. No estarán sujetas a tasa las reservas de aparcamiento constituidas en zonas de aparcamiento de acceso público y gratuito, aunque se encuentren ubicadas en patios de vecindad, zonas comunes de edificios, etc.

4. La solicitud de autorización que prevé el apartado A) del presente artículo será presentada ante el Ayuntamiento en todo caso en el mes siguiente a la concesión de la licencia de primera ocupación o de apertura, en su caso.

5. En los aprovechamientos originados por la ocupación de la vía pública con vallas, cajones de cerramiento y otros elementos de cierre; así como ocupación con escombros, tierra, arenas, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales, el período máximo de validez de la licencia será de 4 meses, con una cuota máxima por este periodo de 4.000 Euros. Transcurrido el periodo de 4 meses podrán solicitarse prórrogas sucesivas que estarán sujetas a las mismas limitaciones.

6. En los aprovechamientos originados por la ocupación de la vía pública con andamios y otros elementos que no impidan el uso público, pero lo limiten, el período máximo de validez de la licencia será de 3 meses, con una cuota

máxima a cobrar por este periodo de 1.600 Euros. Pasado este periodo, podrá renovarse la licencia.

7. En los aprovechamientos consistentes en la ocupación de la vía pública con mesas y sillas, a autorización conlleva la obligación del titular de dejar recogido el mobiliario al término de la jornada y proceder a la limpieza del espacio ocupado y zona de influencia.

En todo caso el Ayuntamiento podrá ordenar la retirada de mesas y sillas, por el tiempo que se estime necesario para la celebración de eventos concretos sin que quepa derecho alguno de compensación.

Artículo 9. Regulación especial de la concesión de espacios verdes.

1. Las concesiones de los espacios verdes ubicados entre los edificios de viviendas, resultantes de la aplicación del planeamiento tendrán una duración máxima de 50 años o el periodo inferior que, a tal efecto, determine la legislación de bienes aplicable al Ayuntamiento.

2. La tasa por la concesión regulada en el presente artículo se devengará en el momento en que se inicie el uso privativo del dominio público. A estos efectos, se entenderá dicho uso iniciado cuando se conceda la licencia de primera utilización por el Ayuntamiento.

3. El importe de la tasa será el resultante de capitalizar, al tipo de interés legal del dinero vigente en el momento en que se conceda la licencia de primera ocupación, la cantidad de 1 euros/m², por el plazo durante el que se haya acordado la concesión.

4. El Ayuntamiento procederá a la liquidación de la tasa cuando se conceda la licencia de primera ocupación.

Artículo 11. Regulación especial de concesiones para aparcamiento subterráneo.

1. Las concesiones de los espacios del subsuelo para aparcamiento público, ubicados bajo los edificios de viviendas, resultantes de la aplicación del planeamiento tendrán una duración máxima de 50 años o el periodo inferior que, a tal efecto, determine la legislación de bienes aplicable al Ayuntamiento.

2. La tasa por la concesión regulada en el presente artículo se devengará en el momento en que se inicie el uso privativo del dominio público. A estos efectos, se entenderá dicho uso iniciado cuando se conceda la licencia de primera utilización por el Ayuntamiento.

3. El importe de la tasa será el resultante de capitalizar, al tipo de interés legal del dinero vigente en el momento en que se conceda la licencia de primera ocupación, la cantidad de 0,5 euros/m², por el plazo durante el que se haya acordado la concesión.

4. El Ayuntamiento procederá a la liquidación de la tasa cuando se conceda la licencia de primera ocupación.

Disposición final

La modificación de la presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo de 28 de octubre de 2009 y entrará en vigor el día 1 de enero de 2010, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 6 e)

e) Tipo e) Enterramientos en la zona central de la ampliación oeste del cementerio.

Artículo 7.3 e)

- Por concesión o venta funeraria por 10 años de un enterramiento: 234,40 euros.

- Por concesión o venta funeraria por 30 años:

Módulo de 3 enterramientos: 2109,41 euros.

Módulo de 4 enterramientos: 2812,56 euros.

La modificación de la presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo de 28 de octubre de 2009 y entrará en vigor el día 1 de enero de 2010, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Astillero, 1 de diciembre de 2009.—El alcalde, Carlos Cortina Ceballos.

09/17715

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE BEZANA

Información pública de la aprobación del precio público por la prestación del servicio Transporte Público Urbano.

Adoptado por la Junta de Gobierno Local de 13 de noviembre de 2009 el siguiente acuerdo de aprobación de precios públicos por la prestación del servicio Transporte público urbano, se procede a su publicación:

Dada cuenta de la propuesta de la Alcaldía sobre precios públicos por la prestación del servicio Transporte público urbano, que ha sido dictaminada favorablemente por la Comisión de Infraestructuras, Medio Ambiente, Economía y Hacienda, una vez debatido el asunto adopta, por unanimidad de sus miembros, el siguiente acuerdo:

“Primero.- Aprobar los precios públicos por la prestación del servicio Transporte público urbano:

ANEXO VIII

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES

Transporte público urbano

Tarifas:

Tarifa básica: 6,95 euros/viaje.

En base al artículo 4.c.3) de la Ordenanza Reguladora del Precio Público por la prestación de servicios municipales, la tarifa básica se reducirá al ser una actividad de interés público:

Tarifa reducida: 1,00 euros/viaje. IVA incluido.

Tarifa reducida: 0,70 euros/viaje con Bono Bus. IVA incluido.

Segundo.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las tarifas una vez aprobadas.

Santa Cruz de Bezana, 2 de diciembre 2009.—El alcalde, Juan Carlos García Herrero.

09/17806

AYUNTAMIENTO DE TRESVISO

Información pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza de Pastos del Ayuntamiento de Tresviso.

Aprobada inicialmente la Ordenanza de pastos por el Concejo Abierto del Ayuntamiento de Tresviso de fecha seis de octubre del dos mil nueve, publicado el edicto correspondiente en el Boletín Oficial de Cantabria de fecha veintiséis de octubre del dos mil nueve y no habiéndose presentado reclamación alguna como se desprende del certificado emitido por el señor secretario, por medio de la presente resuelvo elevar a definitiva la aprobación de la referida ordenanza, cuyo texto integro se une como anexo.

De conformidad con lo dispuesto legalmente contra el acuerdo de aprobación definitiva podrán los interesados interponer recurso contencioso administrativo tal y como prevé la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el plazo de dos meses a partir de la publicación del Edicto de aprobación definitiva.

Tresviso, 28 de noviembre de 2009.—El alcalde (ilegible).